

JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO

Magistrado

Proceso: VERBAL (Rescisión por lesión enorme)
Demandante: MARIA FABIOLA CARO RESTREPO y otros
Demandado: FORMACOL S.A (En reorganización) y otra
Radicado: 050013103 001 2015- 00471 03
Decisión: Confirma sentencia
Sentencia Nro. 038

**TRIBUNAL SUPERIOR
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

Procede la Sala Civil del Tribunal Superior, a resolver la alzada propuesta por la parte demandante en contra de la sentencia emitida el 5 de marzo de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín dentro del proceso VERBAL (Rescisión en ejercicio de acción oblicua por Lesión enorme) instaurado por FABIOLA CARO RESTREPO y el señor HANS FRIEDRICH GUHL CARO actuando en nombre propio y en calidad de curador de la incapaz absoluta CLAUDIA ALEJANDRA GUHL SIERRA, en contra la sociedad COMPAÑÍA LITOGRAFICA NACIONAL S.A. (EDITORIAL COLINA S.A.) en liquidación Judicial, representada legalmente por Bertulfo Cardona Narváez liquidador y la sociedad FORMACOL S.A. (en reorganización empresarial) representada legalmente por Hans Udo Steinhauser o quien haga sus veces.

I. ANTECEDENTES

1. Le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín conocer del proceso Verbal ya referenciado, pretendiendo que mediante sentencia se declare en **forma**

principal: *La rescisión por lesión enorme del negocio jurídico de compraventa celebrado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-93264 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, mediante la escritura pública número 5903 del 26 de octubre de 2.010 de la Notaría 25 de Medellín, entre las sociedades COMPAÑIA LITOGRAFICA NACIONAL S.A. (EDITORIAL COLINA) Y FORMACOL S.A en su calidad de compradora.*

Primera Consecuencial: *Que como consecuencia de la petición principal, toda vez que no se hace posible la restitución del bien inmueble puesto que se encuentra en manos de un tercero, se condene a la sociedad FORMACOL S.A. en reorganización, de conformidad con lo establecido por el inciso final del artículo 1951 CC. a pagar a la sociedad COMPAÑIA LITOGRAFICA NACIONAL S.A. EDITORIAL COLINA S.A -primer vendedor- el valor en exceso que aquella recibió por parte del segundo comprador -BANCO DE OCCIDENTE S.A.- hasta concurrencia del justo precio, según el peritazgo rendido al interior del proceso y con deducción de una décima parte. **Segunda Consecuencial:** Que se condene a la sociedad FORMACOL S.A., de conformidad con lo establecido por el artículo 1948 a pagar a la sociedad COMPAÑIA LITOGRAFICA NACIONAL S.A. los frutos que con mediana inteligencia, según el peritaje rendido al interior del proceso, hubiere producido el bien inmueble citado, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se produzca el pago y la condena en costas.*

2. Como sustrato de sus pedimentos, adujo los hechos que así se compendian:

a) La sociedad COMPAÑIA LITOGRAFICA NACIONAL S.A (EDITORIAL COLINA S.A en liquidación judicial) es deudora de los demandantes en cuantía de \$2.854.000.000. Ante el Juzgado 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, cursaba un proceso EJECUTIVO RADICADO 2010-00269 y fue remitido a la SUPERSOCIEDADES porque la deudora fue admitida en liquidación judicial. La deudora no tiene bienes para dar cumplimiento a la acción. Mediante la ACCIÓN OBLICUA, según lo han indicado las Altas Cortes, se busca con autorización del juez, reintegrar el patrimonio del deudor, sustituyéndolo en ciertos derechos a los cuales éste ha renunciado o dejado de ejercer, con el fin de que regresen al activo patrimonial del insolvente y puedan satisfacer el pasivo.

b) EDITORIAL COLINA vendió a FORMACOL S.A mediante escritura pública 5903 de 26 de octubre de 2010 de la notaría 25 de Medellín, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 001-93264 de la oficina de Registro de II.PP. Un local para bodega ubicado en Medellín, barrio Barcelona, local que ocupa los lotes marcados con los nros. 17,18,19,20,21 y 22 del plano respectivo de la manzana D, en la suma de \$1.200.000.000 y el 3 de febrero de 2011, FORMACOL S.A quien fue la compradora, vendió el inmueble mediante escritura pública 417 de la misma notaría al BANCO DE OCCIDENTE S.A en un valor de \$5.350.000.000. Esas transacciones con una diferencia de 3 meses, llevan a concluir que hubo LESIÓN ENORME en el contrato de compraventa celebrado entre EDITORIAL COLINA Y FORMACOL; no tiene sentido que un inmueble se haya valorizado en cuantía de \$4.150.000.000 y eso indica que al vendedor inicial EDITORIAL COLINA no se le pagó el precio justo.

c) Como el comprador inicial FORMACOL lo vendió al BANCO DE OCCIDENTE, a voces del artículo 1951 CC, el primer vendedor EDITORIAL COLINA, está facultado para reclamar el exceso recibido por el comprador originario hasta la concurrencia del justo precio con deducción de una décima parte.

d) El señor BERTULFO CARDONA NARVÁEZ liquidador de EDITORIAL COLINA S.A ha mostrado una ostensible negligencia y una abulia por reconstruir el patrimonio de la deudora, que conociendo los términos de la negociación del inmueble, no ha llevado a cabo ninguna gestión en procura de los intereses de los acreedores y la demanda se presenta buscando obtener el pago de la insoluble acreencia. Es evidente la mala fe de ambas sociedades en tanto las acreencias las obligaron a someterse a regímenes de insolvencia empresarial: EDITORIAL COLINA el 22 de julio de 2011 y FORMACOL el 12 de septiembre de 2011. La enajenación denota la actitud taimada y la preordenación de una conducta avizorando la insolvencia y decidieron despojarse de uno de sus bienes más

cuantiosos defraudando sus acreedores, entre ellas la interdicta CLAUDIA ALEJANDRA GUHL SIERRA.

3. TRÁMITE. Inicialmente la demanda fue inadmitida y subsanados los requisitos se admite mediante auto del 20 DE MAYO DE 2015 concediendo amparo de pobreza a los demandantes. En auto de 6 de julio de 2017 el despacho declara la falta de competencia, pero la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, decidió que el juzgado era competente. Las sociedades demandadas se tuvieron notificadas por conducta concluyente. El apoderado judicial de **FORMACOL S.A** da respuesta a la demanda y propone como excepciones: inexistencia de lesión enorme, pacto de reajuste, falta de interés para obrar, falta de legitimación en la causa por pasiva, compensación y pago, inexistencia de causa para pedir, enriquecimiento sin causa, novación. En cuaderno separado propone como excepciones previas: la prevista en el numeral 9 del artículo 97 CPC en concordancia con el numeral 7 del artículo 140, falta de legitimación en la causa por activa, transacción, prescripción y falta de jurisdicción. Surtido el trámite correspondiente mediante auto del 20 de marzo de 2018 se declararon no prósperas las excepciones previas, ante lo cual se interpusieron recursos. La reposición no prosperó y en la apelación se confirmó el auto. **EDITORIAL COLINA** no dio respuesta a la demanda.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

4. La primera instancia fue finiquitada mediante providencia en la cual se plantea con el interrogante de *¿si solo las partes intervinientes en el negocio pueden presentar la acción? Para lo cual se indica que se ha discutido si tiene cabida la acción oblicua, que es la denominación tendiente para permitir que los acreedores no vean perjudicadas o reducidas sus expectativas de hacer valer sus derechos sobre el patrimonio de su deudor, ya que este pudo haberse empobrecido por mala fe o en perjuicio de ellos. En este caso de la acción*

oblicua se trata, no de sancionar un acuerdo fraudulento, sino de que dichos acreedores tengan la facultad de defender y de acrecentar si fuere el caso el patrimonio del deudor haciendo valer los derechos que él pudiendo, no haya ejercitado, con el fin de consolidar sus expectativas de pago lo cual le abre camino. De la misma manera, se enunciaron los requisitos de la acción oblicua: que el acreedor tenga interés en ejercitar la acción y que el derecho sea para el acreedor actualmente exigible de manera que el acreedor que ejercita la acción actúa en nombre del deudor que podía ejercitarla.

En el caso concreto analiza que el bien fue avaluado \$2.664.832.528 lo que representa un desfase de más del 100% del valor pagado inicialmente a Editorial Colina en comparación con el precio de venta de 26 de octubre de 2010 en \$1.200.000.000 que representa un poco más del doble del precio inicialmente pagado. Y qué hablar de la venta de Formacol al Banco de Occidente en más de 5.000 millones de pesos según la escritura. Con los frutos que se establecieron y la venta ascendían al doble, casi el triple de la suma. Con estos datos objetivos advierte una clarísima lesión enorme frente al hecho numérico, pero se detiene a analizar las variables, en tanto quien demanda en acción oblicua se subroga en los derechos de quien vendió el inmueble para obtener rescisión por lesión enorme y en el pacto de reajuste. Consideró que si bien puede presentarse una lesión enorme, existió un pacto de reajuste calendado el día 30 de diciembre de 2010 aportado por el demandado, que contempla una posible lesión enorme en los dos años siguientes a la venta del inmueble y que ocurrió con la venta formalizada en el año 2011 entre Formacol y el Banco de Occidente; si ese reajuste se paga o no resulta ser la cuestión medular que determina la existencia o no de una lesión enorme, pues de verificarse ese pago de reajuste pactado o acreditarse el mismo, se entenderá que no existía la lesión enorme o por lo menos fue conjurada y ello lo determina la perito contable, sobre la cual operó la contradicción del dictamen. Se pudo establecer que FORMACOL tiene o sustentó el pago de dicho reajuste a COLINA, la cual su liquidador niega haber ingresado tales dineros y como en su declaración bastante pobre, imprecisa y poco clara deja un sin sabor de que realmente cumplió o no su labor como liquidador, porque su desconocimiento es abrumador que no supo dar respuestas y lo que hizo fue aumentar la confusión sobre los hechos.

Sobre la apreciación del dictamen de acuerdo a la sana crítica, si bien la perito no dio con lujo de detalles sus explicaciones, por lo menos sí se ratificó en las conclusiones que aportó al manifestar de manera categórica que Formacol sí realizó estos pagos en esas cantidades en relación con el pacto de reajuste señalado y que superaba la lesión enorme que se había presentado. El juez debe

apoyase en estos experticias técnicos y si la perito indicó bajo juramento y da credibilidad que Formacol tiene en sus asentamientos una entrega y un pago por estos dineros que son de un pacto de reajuste firmado con Colina, así debe ser mientras no exista otro criterio o prueba que conduzca a pensar que eso no es así o que es falso. Y por parte del otro perito designado para el avalúo, señala un precio de más del doble.

Respecto de la situación de que Colina no posea documentación, es viable indicar que puede ser una contradicción, pero la ausencia no significa que no existe, es viable previsible o posible que un acreedor se deshaga de certificaciones o asentamientos contables que den cuenta de una situación económica que no es favorable y ello es viable, máxime que con la declaración del señor Bertulfo que como liquidador de esta sociedad, deja mucho que esperar y que desear y lamenta una declaración de tal imprecisión.

A la parte demandante le correspondía demostrar desde el aspecto contable que pudiera dar cuenta de los mismos o de que no existieran. Sobre la indagación del porqué de la ausencia de estos balances (2011) en Editorial Colina nadie supo dar cuenta de ello si existían o no, no se pudo establecer y era carga del demandante despejar las dudas de que los dineros no entraron a Colina donde se subrogó por la acción oblicua para obtener ese recaudo que ellos consideran hacían falta o no existía. Por Formacol sí se presentaron certificados y asentamientos contables y no se tacharon de falsos que permitan dudar de ellos.

Sobre la conducta procesal de las partes se destaca que el demandante para nada mencionó la existencia del pacto celebrado bajo la conjura de que ella no era oponible; es cierto que no se obligaron en dicho pacto y ninguna obligación han contraído y no le es oponible, pero sí entre Colina y Formacol y cómo actúan en acción oblicua en nombre de la primera, dicho pacto sí tiene efectos para Colina y por ende representa una situación perfectamente atendible en sus efectos jurídicos para el establecimiento o no de la lesión enorme, porque no se trata del simple cómputo matemático que a primera vista devela una enorme diferencia de precios pagados por el inmueble y que ese mero hecho de por sí configuraba lesión enorme, pero si dicho reajuste está acreditado su pago ello debe constituirse en favor del patrimonio de Editorial Colina para el respaldo de sus obligaciones como deudores frente a los demandantes. Considera que cuando los demandantes se subrogan a Editorial Colina en acción oblicua, sí adquirirían las consecuencias jurídicas de ese pacto de reajuste que no ha sido desmentido o por lo menos se considera válido entre partes y que tuvo efectos para conjurar una posible lesión enorme como efectivamente ocurrió en los primeros estadios o principios de la negociación y por ende el pacto de reajuste

viene a tener sentido su existencia pues vino a conjurar esa posible lesión enorme con las consecuencias que ello pudo haber traído. A primera vista y de manera objetiva y matemática se pudo constatar una lesión diferente en los números pagados y vendidos en dos transacciones en menos de 3 meses, ello hasta allí constituiría una lesión enorme, pero esa fórmula varía en tanto la situación concreta, esa carga probatoria es de la demandante para determinar la existencia o no de dineros aducidos como pacto de reajuste. Por lo tanto, declaró probada la excepción denominada inexistencia de lesión enorme. desestimó las pretensiones y condenó en costas a los demandantes.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

5. La parte demandante apela la decisión presentando en forma oportuna los reparos y la sustentación en la oportunidad indicada en esta instancia. Se resalta de las inconformidades: **PRIMERO.** *La validez otorgada por el A quo **al pacto de reajuste:** indicó el Juez que constituía un mecanismo óptimo para compensar la evidente lesión enorme padecida por la sociedad EDITORIAL COLINA S.A en la venta del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 001-93264. Según el criterio adoptado por la jurisprudencia y apoyados en el dictamen pericial, el vendedor sufrió lesión enorme en la compraventa. Si en gracia de discusión se aceptara que el pacto de reajuste se erige como una herramienta capaz de enervar la recisión padecida, ese reajuste debió ocurrir no solo desde el punto de vista formal, sino para que tuviera los efectos resarcitorios que le atribuye el despacho, debió haber ocurrido en la realidad que, en efecto, el dinero constitutivo del pacto privado celebrado entre las partes hubiera ingresado al haber patrimonial del vendedor COLINA. Pero según pudo determinarse en el dictamen pericial contable realizado por ANA ISABEL VAHOS, el dinero nunca ingresó a las arcas de la sociedad vendedora. Y según el dictamen se concluyó que no se encontró dentro de los estados financieros de EDITORIAL COLINA ingreso que correspondiera con los dineros aducidos por FORMACOL como reajuste. El liquidador de EDITORIAL COLINA no facilitó el balance general de 2011 donde ambas sociedades "han querido maliciosamente esconder la enorme defraudación que hicieron..." si FORMACOL hubiera pagado el reajuste, correlativamente ese ingreso tenía que haberse reflejado como ingreso en la contabilidad COLINA. El testimonio de BERTULFO CARDONA NARVÁEZ que fue liquidador de COLINA, fue reiterativo en afirmar que en el haber social de la empresa, no hubo ningún tipo de activos para proceder a la liquidación, de manera que los más de tres mil millones de pesos que FORMACOL aduce haber pagado por la bodega, existieron únicamente en la*

teoría, de ahí que el despacho no pueda dar una fuerza rectificadora de tal envergadura a un pacto que únicamente existió en el papel. El juez dejó de valorar la prueba, porque no basta con aducir que existió un pacto tendiente a subsanar los efectos de una venta viciada por lesión enorme, era necesario constatar que tales erogaciones hubieran sido efectivamente pagadas, lo que no ocurrió según el dictamen y la declaración del señor CARDONA NARVÁEZ. Se dejó de lado la jurisprudencia en materia de lesión enorme y desechó el criterio objetivo que permite concluir cuándo hay lesión enorme por la simple operación aritmética: un avalúo comercial de \$2.664.832.522 y el valor recibido de \$1.200.000.000, el vendedor sufrió lesión enorme y debió llamar la atención del juez que posteriormente se vende en \$5.350.000.000. **SEGUNDO.** Lo que tiene que ver con la **inoponibilidad del pacto de reajuste (relatividad de los pactos privados)**: los demandantes iniciaron la pretensión rescisoria en ejercicio de la acción oblicua con el fin de presentar a su deudor COLINA, para reconstituir su patrimonio y siendo así, el pacto de reajuste les sería oponible en tanto están subrogados en el ejercicio de los derechos del deudor, no obstante, detentan como terceros perjudicados por la venta que insolventó a su deudor, de manera que el pacto de reajuste no puede ser tenido en cuenta como elemento modificador de la escritura 5903 de 26 de octubre de 2010 mediante la cual se hizo la enajenación y para ello cita la sentencia SC1182-2016 donde se reconoció que no solo quienes han participado en la celebración del negocio son los llamados a accionar respecto del contrato porque hay terceros con interés jurídico serio, fundado y actual y no por ello pueden dejarse de reconocer como terceros y por tanto no les serán oponibles los acuerdos a los que llegaron los intervinientes. Si en gracia de discusión, se aceptara la validez del escrito, el artículo 1947 prevé que la lesión enorme cuyo propósito es rescindir una venta cuando el vendedor no ha recibido el justo precio, hace alusión es al precio que se pacta en la escritura. No tiene sentido que después de haber recibido el reajuste, COLINA hubiera iniciado su liquidación voluntaria. Si en realidad le ingresaron \$2.490.000.000 a título de reajuste, por qué no tenía activos al momento de iniciar la liquidación, si se supone que habría recibido un total de \$3.690.000.000. Es un indicio que debió llamar la atención del juez. **TERCERO.** En lo que tiene que ver con la condena en costas, que no resulta compatible con el amparo de pobreza del cual gozan los demandantes.

6. En sede de segunda instancia, se pronunció el apoderado de la parte demandada como no apelante. Frente al primer reparo indica que conforme al artículo 68 del Código de comercio, los libros constituyen plena prueba y en el caso, la perito estableció que "evidentemente los pagos se habían

hecho y estaban registrados en la contabilidad de mi cliente FORMACOL S.A". Según el pacto, el obligado a pagar era FORMACOL y así lo hizo puesto que consta en los libros. Según la información del señor BERTULFO, "no aparecen sustentados ni recibos ni ingresos al patrimonio de EDITORIAL COLINA la suma de \$2.490.000.000", pero a FORMACOL le corresponde probar el pago y el registro o no en la contabilidad de COLINA poco o nada aporta. No tiene sentido que no exista correspondencia entre la contabilidad de ambas compañías porque la de la una no tiene que ser el reflejo de la otra, cada comerciante la lleva y en este caso FORMACOL tiene registrados los pagos a nombre de EDITORIAL COLINA, su contabilidad no ha sido objetada y más en este momento que está en reorganización empresarial bajo la tutela de supersociedades. Aquí lo que se valora es si el dinero se pagó o no y está claro que se pagó porque está en los libros de contabilidad, si el liquidador recibió o no dinero es un tema nuevo que no está soportado y que se debe declarar desierto.

¿En cuanto al segundo reparo frente a la inoponibilidad del pacto de reajuste y haciendo referencia a la sentencia de la Corte que citó el demandante, se pregunta, cuál interés le asiste al demandante? porque no es acreedor de FORMACOL, no hay prueba y no está facultado para enervar la acción. Termina el escrito solicitando confirmar la sentencia.

V. CONSIDERACIONES

7. Al no advertirse ningún vicio que pueda invalidar lo actuado y al estar cabalmente satisfechos los presupuestos procesales, se procede a definir el mérito del asunto. Conforme a la competencia restringida del superior en sede de apelación, prevista en el artículo 328 del CGP, habida cuenta que el recurso de apelación fue formulado únicamente por la parte demandante, está limitada la competencia al estudio de los temas que fueron propuestos por el recurrente al sustentar el recurso de apelación.

8. PROBLEMA JURÍDICO. Se concreta en determinar si asistió razón al A quo al declarar impróspera la excepción de inexistencia de la lesión enorme y desechar las pretensiones confirmando así la decisión, o si por el contrario, faltó valoración probatoria en el tema relacionado con el pacto de reajuste allegado al plenario y si es un

documento capaz de enervar la rescisión padecida y además si era viable condenarlos en costas.

Es importante para analizar el caso bajo estudio, tener claro el concepto de lesión enorme consagrado en nuestro Código Civil en su artículo 1947, el cual reza: *"El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende,; y, para el comprador, a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que adquiere es inferior a la mitad del precio que paga por ella."*

En términos que ha expuesto la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA¹:

"... la lesión enorme es un vicio objetivo del acto generador de un perjuicio patrimonial de cierta dimensión para una de las partes en algunos negocios jurídicos, como la compraventa de bienes inmuebles, que en términos del artículo 1947 del Código Civil, si es propuesta por el vendedor acontece «cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende». Así mismo, ha decantado que para estructurarse la lesión enorme en la compraventa se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que la venta sea sobre bienes inmuebles, y no se hubiese hecho por ministerio de la justicia (art. 1949 C.C., mod. art. 32 de la ley 57 de 1887); b) que la divergencia entre el justo precio al tiempo del contrato y el pactado sea enorme: menos de la mitad, o más del doble (art. 1947 C.C.); c) que el negocio celebrado no sea de carácter aleatorio; d) que luego de verificarse el contrato no se haya renunciado a la acción rescisoria; e) que el bien objeto del negocio no se hubiese perdido en poder del comprador (art. 1951); y f) que la acción rescisoria se ejerza dentro del término legal de cuatro años (art. 1954)². Por su lado, el justo precio es un elemento que se mide en relación con el tiempo del respectivo contrato y para cuyo propósito la prueba técnica, como el dictamen, es acaso la más idónea, según fue anotado en la sentencia de casación que antecede a esta.

9. De igual forma, la misma Corporación³ refiriéndose a la legitimación para instaurarla cuando no se trata de los intervinientes en el acto jurídico ha indicado: *"Son múltiples los criterios*

¹ SENTENCIA SC10291-2017. 18 DE JULIO DE 2017. M.P AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO

² Entre otras, pueden consultarse las sentencias civiles de 6 de mayo de 1968 (G.J. 2297 a 2299, págs. 98 y ss.); 5 de julio de 1977, G.J. CLV, p. 157); Cas. Civ. de 23 de abril de 1981 (G.J. 2407, págs. 415); 18 de agosto de 1987 (G.J. 2427, págs. 117 y ss.); y 15 de diciembre de 2009 (Exp. 1100131030101998-17323-01).

³ SENTENCIA SC1182-2016. 8 DE FEBRERO DE 2016. M.P ARIEL SALAZAR RAMIREZ

bajo los cuales se reconoce legitimación en la causa a las partes de un juicio. **El primero de ellos, como es lógico, está vinculado a la titularidad por activa o por pasiva de la relación jurídica o derecho subjetivo que se debate en la acción...** Se encuentran también los terceros que, sin ser titulares de la relación jurídica litigiosa, ni representantes de estos, obran en nombre propio, pero haciendo valer derechos ajenos o soportando obligaciones que no son suyas... **Por último, deben incluirse las situaciones en las que -ha apuntado la doctrina procesal más autorizada... lo que ocurre «cuando otras personas se presentan como posibles interesados activa o pasivamente en una acción».**⁴ De modo que no es un único parámetro el que permite establecer si a las partes les asiste o no legitimatio ad causam, sino que es imperativo analizar un «conjunto de circunstancias, condiciones o cualidades de cierta categoría de sujetos, respecto a la relación o al estado jurídico objeto del proveimiento que reclama un determinado sujeto».⁵ El elemento común en los casos mencionados es el interés jurídico específico y concreto del sujeto en el objeto del litigio o de la decisión reclamada, **pues tanto lo tiene el titular del derecho o relación sustancial discutida o de la obligación correlativa como el que, en procura de obtener un beneficio propio, ejerce la defensa de derechos ajenos...** No obstante, dado que no solo los primeros pueden resultar afectados por el desequilibrio patrimonial, dicha regla admite excepciones, las cuales de ningún modo son incompatibles con que la rescisoria sea considerada como una acción personal, pues tal atributo únicamente indica que no responde «al hecho de ser el actor titular de derecho real sobre la cosa» (CSJ SC, 30 Ago 1955, LXXXI, 79; CSJ SC, 13 May 1987, G.J. 2427, p. 213), pero no la adscribe de manera exclusiva a los contratantes.

Ha existido un mal entendimiento del aludido principio -explicó la jurisprudencia- **«todo por echarse al olvido que en los alrededores del contrato hay personas que ciertamente no fueron sus celebrantes, pero a quienes no les es indiferente la suerte final del mismo. Dicho de otro modo, no sólo el patrimonio de los contratantes padece por la ejecución o inejecución del negocio jurídico; también otros patrimonios, de algunos terceros, están llamados a soportar las consecuencias de semejante comportamiento contractual»** (CSJ SC, 28 Jul 2005, Rad. 1999-00449-01). **..En la periferia del contrato, entonces, existen terceros a los cuales el incumplimiento, los vicios en su formación, el ocultamiento de la**

⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Bogotá: Temis, 1961, p. 490.

⁵ ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil, citado en DEVIS ECHANDÍA, op. cit., p. 519.

voluntad real de los contratantes y el desequilibrio en su contenido prestacional los alcanza y afecta patrimonialmente.

10. Con los anteriores planteamientos se resaltan varios aspectos importantes que tienen que ver con la posibilidad que se brinda a los terceros con interés en preservar un patrimonio ajeno en aras de defender el suyo para intervenir en el litigio. Y es por ello que también la Corte⁶, en otro pronunciamiento, refiriéndose a la legitimación de las partes, ha indicado que “ *A ese criterio, se adiciona otro reconocido por el ordenamiento jurídico, en virtud del cual se aceptan como legitimados en un proceso sujetos que no son titulares del derecho o de la relación jurídica sustancial objeto del proceso⁷, situación que se conoce como legitimación extraordinaria, en la que está comprendida la sustitución procesal que, según el procesalista nacional citado, supone «la titularidad parcial del interés en litigio, en razón de que su interés personal en la relación jurídica que debe ser objeto de la sentencia de la cual es sujeto otra persona (el sustituido, deudor de la acción pauliana, por ejemplo), se encuentra vinculado al litigio».* ***Esa figura da lugar a la acción oblicua***, en la que el acreedor ejerce su derecho auxiliar de perseguir la satisfacción de su crédito, que el Código Civil autoriza en los artículos 862, 1295, 1441, 1445 y 1451 y 2026, y a ella aluden los preceptos 375 (num. 2) y 493 del Código General del Proceso, así como la Ley 791 de 2002 (arts. 1 y 2). El sustituto procesal -indica Rocco- al acudir a la jurisdicción ejerce «un derecho de acción propio, y por tanto, en nombre propio, que tiene por objeto una relación jurídica ajena⁸». Los terceros a quienes la ley reconoce una legitimación extraordinaria ... «están autorizados para pretender en nombre propio la declaración de certeza o la realización coactiva de dichas relaciones jurídicas, conjunta o paralelamente, o con exclusión y en sustitución, de los verdaderos sujetos de las relaciones jurídicas sustanciales», de modo que «puede ocurrir que en ciertas y particulares relaciones jurídicas, cuando otro sujeto tenga un interés igual, o preeminente, en la realización de la relación sustancial, incluso frente al verdadero titular de ella, la ley procesal da el derecho de acción a dicho sujeto, precisamente en consideración a aquel interés»

⁶ SENTENCIA SC16669-2016 18 DE NOVIEMBRE DE 2016. M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ
⁷ Según Rocco, la coincidencia entre el sujeto del derecho de acción y el sujeto del derecho sustancial es un fenómeno de normal ocurrencia, pero no absolutamente necesario (Tratado de derecho procesal civil, T. I, p. 365).

⁸ ROCCO, Ugo. Tratado de derecho procesal civil. T. I. Traducido por Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín. Bogotá – Buenos Aires: Temis – Depalma, 1976, p. 365

Para ejercitar esta acción, se debe cumplir con ciertas condiciones, como son: (i) que el derecho o las acciones del deudor posean un valor pecuniario. (ii) que estos derechos o acciones no estén unidos exclusivamente a la persona, (iii) que el crédito del cual el acreedor deriva su derecho sea exigible, y que el acreedor cuente con la debida autorización judicial para ejercitar la acción. Cuando se presenta la acción oblicua intervine el tercero (demandado). El deudor (accionado) cuyo derecho será puesto en ejercicio y el acreedor (accionante)³ Esta acción, aprovecha a todos los acreedores quirografarios porque el patrimonio del deudor es la prenda común de todos aquellos, ya que con ella se obtiene que el derecho ingrese al patrimonio del deudor para intentar así la acción ejecutiva. CJS-SC16669-2016 2 SC-3598 -2020 3 Acción oblicua. Obligaciones Civiles I. Recuperado de: <http://alesuarezobligaciones.blogspot.com.co/2012/04/accionoblicua.html>"

11. Atendiendo a la cita jurisprudencial que se citó, no admite ninguna duda la intervención que pretendieron hacer los demandantes, en tanto quedó claro que es posible que un tercero relativo; es decir, aquel que posee un interés en la acción, pueda ejercitarla por el contratante que, pudiendo, deja de hacerlo y según indicó la Alta Corporación "en ningún caso, el principio de relatividad de los contratos puede ser interpretado en términos absolutos sino en su auténtico alcance, lo que supone -como se dijo- aceptar que las convenciones jurídicas de las partes irradian sus efectos a cierta categoría de terceros que no les son completamente extraños, a quienes les asiste legitimación para discutir en el ámbito del proceso los hechos y actos que lesionan sus intereses" y ya se ha dicho, que acuden en virtud de la subrogación en ejercicio de la acción oblicua para iniciar la rescisión por lesión enorme, en tanto consideran que en la enajenación realizada se denota una "actitud taimada y una preordenación malintencionada en la conducta de los deudores", quienes se despojaron de un bien cuantioso defraudando sus intereses y los de la discapacitada, lo cual les representa un perjuicio de carácter patrimonial y por ello lo buscan es que el saldo restante regrese al patrimonio de aquel. Según afirman EDITORIAL COLINA es su deudora en cuantía de \$2.854.000.000 y en la venta del bien inmueble que se realizó, la primera de EDITORIAL COLINA a FORMACOL en la suma de \$1.200.000.000 y a los 3 meses FORMACOL transfiere el dominio del mismo bien al

BANCO DE OCCIDENTE en la suma de \$5.350.000.000 y en aplicación al artículo 1951 del Código Civil, EDITORIAL COLINA está facultado para reclamar el exceso recibido por el comprador originario hasta la concurrencia del justo precio, pero su liquidador demuestra una ostensible negligencia para reconstruir dicho patrimonio. Aportan como anexos, para lo que interesa al caso, copias de las dos escrituras mediante las cuales se hicieron las transferencias de dominio y solicitan de manera principal, que se declare la rescisión por lesión enorme del negocio jurídico de la compraventa que consta en la escritura pública nro. 5903 de 26 de octubre de 2010 y las consecuenciales que le son propias, en este caso el pago del valor en exceso en tanto el bien está en manos de un tercero y el valor de los frutos que hubiere producido. No hacen mención al pacto de reajuste.

12. Al dar respuesta la sociedad FORMACOL admite el tema relacionado con las ventas pero enuncia que entre las sociedades COLINA Y FORMACOL existió un acuerdo privado denominado **PACTO DE REAJUSTE** que da cuenta que la lesión enorme está totalmente cubierta; propone las excepciones enunciadas y allega copia del citado acuerdo y de unas transacciones que habían realizado. En la sentencia, el A quo consideró que prosperaba la excepción de inexistencia de la lesión enorme y denegó las pretensiones. Ello fue el motivo para que la parte demandante impugnara, alegando indebida valoración dada al documento, al dictamen pericial y a la declaración de quien fungió como representante legal de EDITORIAL COLINA. Por ello será necesario, en primer lugar, analizar la prueba documental que da cuenta de las ventas a las que se hizo alusión.

Mediante la escritura **5903** de 26 de octubre de 2010 la sociedad EDITORIAL COLINA transfiere el dominio a la sociedad FORMACOL S.A DE UN LOCAL PARA BODEGA ubicado en Medellín e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-93264 en la suma de

\$1.200.000.000. Mediante la escritura pública nro. **417** de 3 de febrero de 2011 FORMACOL S.A transfiere el dominio del mismo bien al BANCO DE OCCIDENTE en la suma de **\$5.350.000.000.**

13. Según advirtió el A quo, con estos datos objetivos existe una clarísima lesión enorme frente al hecho numérico y no obstante lo anterior, procedió con el análisis de las situaciones que rodearon el negocio jurídico, como es la existencia del **PACTO DE REAJUSTE** y es ahí donde afirma el recurrente que el juez dejó de valorar la prueba, porque no basta con aducir que existió un pacto tendiente a subsanar los efectos de una venta viciada por lesión enorme, era necesario constatar que tales erogaciones hubieran sido efectivamente pagadas, lo que no ocurrió según el dictamen y la declaración del señor CARDONA NARVÁEZ. Se dejó de lado la jurisprudencia en materia de lesión enorme y desechó el criterio objetivo que permite concluir cuándo hay lesión enorme por la simple operación aritmética. Lo anterior, significa que la existencia de la lesión enorme como tal, es un hecho que se admite, por ello será necesario analizar el documento que se ha mencionado.

La parte codemandada FORMACOL allegó con la respuesta, un documento denominado **PACTO DE REAJUSTE** suscrito y presentado ante notario el **30 de diciembre de 2010** por los representantes legales de EDITORIAL COLINA Y FORMACOL S.A (FOLIO 113) en la cual se hace alusión a la venta contenida en la escritura **5903** y donde pactaron expresamente: "*acuerdan las partes en este documento privado que en caso de que la sociedad **FORMACOL S.A** venda el inmueble a un tercero dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir de la fecha de la escritura pública mencionada al principio de este documento, se obliga a reconocerle a la sociedad **COMPAÑÍA LITOGRAFICA NACIONAL S.A EDITORIAL COLINA** a título de reajuste del precio de venta, un porcentaje del 60% del mayor valor en que lo venda, es decir de la diferencia entre el precio de compra a **COMPAÑÍA LITOGRAFICA NACIONAL S.A EDITORIAL COLINA** y el precio de venta de **FORMACOL** al tercero.*

Esta suma se obliga a cancelarla dentro de los cinco (5) días hábiles después de haber recibido el precio total del inmueble.

En caso de mora en la entrega de este dinero FORMACOL S.A le pagará a COMPAÑÍA LITOGRAFICA NACIONAL S.A EDITORIAL COLINA vendedora un interés equivalente a la tasa máxima legal vigente.

Si la venta de FORMACOL S.A al tercero se realiza corridos dos años después de la fecha de compra no habrá lugar a ningún reajuste del precio de compra a COMPAÑÍA LITOGRAFICA NACIONAL S.A EDITORIAL COLINA... (resaltos fuera del texto).

14. El punto de impugnación que refiere el demandante relacionado con el pacto de reajuste, lo enfoca indicando que ese reajuste debió ocurrir no solo desde el punto de vista formal, sino para que tuviera los efectos resarcitorios que le atribuye el despacho **y debió haber ocurrido en la realidad, esto es, que el dinero constitutivo del pacto privado celebrado entre las partes hubiera ingresado al haber patrimonial del vendedor COLINA** y es ahí donde se cuestiona la falta de valoración al igual que el dictamen y el testimonio del liquidador.

Lo primero a establecer es que en términos del documento citado, habría lugar al reajuste en caso de que FORMACOL vendiera el inmueble dentro de los dos años siguientes a la fecha de la escritura que allí se menciona (la 5903 que data del 26 de octubre de 2010 en \$1.200.000.000), lo cual efectivamente ocurrió según la escritura 417 de 3 de febrero de 2011 y se vendió en la suma de \$5.350.000.000, dentro del término establecido, correspondiendo la sanción al 60% del mayor valor en que se venda y del cual se ha hecho referencia que corresponde a la suma de \$2.490.000.000, pues así lo indica la perito **ANA ISABEL VAHOS LOPERA** que al ser preguntada si tenía conocimiento de una venta entre COLINA Y FORMACOL, respondió: *"aquí dice que hay una compraventa del 26 de octubre de 2010 en la suma de 1.200 millones. P/. es a raíz de esa negociación que usted habla de un reajuste?. R/. No , **el reajuste es de \$2.490.000.000** nos vamos para la página 32, hay un valor inicial de \$1.200.000.000, valor final*

de \$5.350.000.000 hay una diferencia de \$4.150.000.000, si le sacamos el 60% de la diferencia da \$2.460.000.000”.

15. En su dictamen, la perito explica que una vez se dirige a la supersociedades a buscar la información para rendir el experticio, la remiten donde el señor BERTULFO CARDONA NARVÁEZ quien fungía como liquidador de COLINA y quien le facilitó dos cajas con la información, agregando que *“En la información que entregó Bertulfo no aparecen sustentados ni recibos, ni ingresos al patrimonio de Editorial Colina S.A., en la suma de \$2.490.000.000. El 31 de diciembre de 2010, aparece un incremento en los activos fijos, por \$4.798.028.000.”* indica además que *“De acuerdo a los soportes existentes en los libros contables No 4 de 2011, **FORMACOL S.A. canceló a COMPAÑIA LITOGRAFICA NACIONAL S.A. de la siguiente manera:** -Pago mediante compensación el día 30 de abril de 2011 por valor de \$1.608.443.158 (anexo 1, pág.49) -Pago a la seguridad social de “EDITORIAL COLINA” de enero de 2011 por valor de \$44.746.596 (anexo 10) - Pago honorarios Fernando González-revisor fiscal EDITORIAL COLINA-por valor de \$31.287.796 (anexo 10) -Pago Fondo de Empleados FEMCOLINA por valor de \$252.269.046 (anexo 10) -Traslado de fondos a “EDITORIAL COLINA” el día 29 de marzo de 2011 por valor de \$203.253.404 (anexo 10) -Traslado de fondos a “EDITORIAL COLINA” el día 29 de marzo de 2011 por valor de \$250.000.000 (anexo 10) -Traslado de fondos a “EDITORIAL COLINA” el día 27 de abril de 2011 por valor de \$100.000.000 (anexo 10). **Las transferencias anteriores suman la Cuantía total pactada en el reajuste por valor de \$2.490.000.000”.***

En sus conclusiones se lee: ***“La empresa FORMACOL S.A. canceló el valor correspondiente al reajuste ... ” de acuerdo a los soportes contables (anexo 10) por valor de \$2.490.000.000 cumpliendo a cabalidad con lo acordado en el pacto privado...*** Con lo anterior queda demostrado el pago del valor del reajuste realizado por FORMACOL S.A. a la empresa COMPAÑIA LITOGRAFICA NACIONAL S.A. EDITORIAL COLINA de conformidad con el acuerdo alcanzado entre las partes. Negocio posterior: Contrato de compraventa Formacol S.A. -Banco de Occidente/Prosegur inmueble matrícula inmobiliaria No 001-93264 Escritura Pública 417 del 3 de febrero de 2011 Notaría 25 de Medellín Valor del Negocio \$5.350.000.000 Contrato de compraventa Compañía Litográfica Nacional S.A -Formacol S.A: Inmueble Matrícula inmobiliaria No 001-93264, Escritura Pública 5903 del 26 de octubre de 2010 Notaría 25 círculo de Medellín; valor negocio \$1.200.000.000”.

16. Adicionalmente agregó que para el estudio tuvo en cuenta la documentación que le entregó el liquidador de EDITORIAL COLINA y por parte de FORMACOL, realizó estudio y análisis de los libros contables y financieros de los cuales la empresa le hizo exhibición y respecto al estudio de los libros contables encontró que *"la fecha del negocio inicial de la empresa COMPAÑÍA LITOGRAFICA NACIONAL S.A. (liquidada) en los libros contables se encontró una deuda a la empresa FORMACOL S.A por un valor de . \$3.228.258.257 (anexo 1, pág. 48) • Según lo que encontré en los libros contables, se hizo un análisis del flujo de caja de las empresas involucradas en el negocio inicial (FORMACOL S.A. -COMPAÑIA LITOGRAFICA NACIONAL S.A.), se advierte que el día 31 de octubre de 2010, mediante documento contable 8003 la empresa FORMACOL S.A. pagó mediante compensación el valor de \$1.200.000.000 (anexo 3), lo cual ingresó a la empresa COMPAÑIA LITOGRAFICA NACIONAL S.A. mediante documento contable 8007 del 31 de octubre de 2010, quedando un saldo restante a favor de FORMACOL S.A. por valor de \$2.028.258.257 (anexo 1, pág. 48)."* • Que el día 30 de diciembre de 2010, se suscribió acuerdo privado de reajuste del valor del negocio (anexo 4) inicial entre Formacol S.A: - Compañía Litográfica Nacional S.A..."

17. En la audiencia realizada ante el A quo, la auxiliar compareció para la contradicción del dictamen y al ser preguntada cuál fue el objeto del dictamen indicó: *"Que mirara en los soportes contables en los flujos de caja los \$2.490.000.000 que estuvieran reflejados legalmente en Colina y en Formacol. Estuve buscando y la información no aparece. **En Colina la información no se encuentra en el área contable, en el área financiera, no aparece,** porque el Dr. Bertulfo me entregó dos cajas, esa información era incompleta primero que todo y segundo porque no había la información pertinente donde advertiera que las notas contables tuvieran ese dinero de \$2.490.000.000 que debieran esa plata ni los \$1.200.000.000 no había información absoluta... solo habían unos estados financieros, unos balances donde no habla de eso, hay unas notas contables que no dan ninguna información de esa área. **En Formacol** me entregaron un flujo de caja **donde están anexando unas cuentas, unos cruces de cuentas y unas facturas de los \$2.490.000.000** pero ojo señor juez, me faltan los balances... o sea que las dos partes como Bertulfo como Formacol, sobre todo Bertulfo le faltó totalmente la información de esos dineros y Formacol me entregaron los flujos de caja y sus respectivos soportes pero faltó más, los balances y los estados de resultados de esta información o sea que la información no es completa para esta área.*

PREGUNTADO. Si no es clara la información, porqué concluye de manera categórica y firmante de que esos **\$2.490.000.000** sí fueron pagados por FORMACOL a Editorial COLINA. R/. No, yo lo que quiero decir es que en FORMACOL ellos **me ejemplificaron en el flujo de caja los \$2.490.000.000 donde ellos hicieron un reajuste de cuentas**, donde me entregan un flujo de caja más no hay la certificación total, o sea el balance general y el estado de resultados donde aparezca esa información porque yo en la experticia no coloqué ni flujo, o sea el balance ni el estado de resultados. P/. con la información que usted tuvo o tiene, puede afirmarnos sí o no, que FORMACOL sí egresó esos dineros **\$2.490.000.000** a COLINA O no se puede afirmar?. R/. Entregando los flujos de caja, los recibos y las certificaciones es donde ellos hacen unos ajustes de cuentas porque COLINA les debía un dinero en el tiempo, entonces **ellos hacen los ajustes**, más sería muy importante, ojalá que tuvieran los estados de resultados y el balance general y me colaboraran con eso, **ahí reafirmaríamos más la información, pero ellos sí entregaron el flujo de caja y aparece la información y puede certificar que ellos sí pagaron eso...** aparecen unos estados financieros y **claro que sí aparecen unas certificaciones**, ellos hacen el cruce de cuentas, pero realmente para mí la información no me quedó muy clara...**ellos hicieron un reajuste unas transferencias a la cuantía de un reajuste de \$2.490.000.000 eso es lo que aparece ahí, un reajuste, cierto, ellos me dan una información donde yo certifico que sí aparece el reajuste.** PREGUNTADO. usted se ratifica en esas conclusiones donde afirma categóricamente que sí se le pagó o realmente no lo puede establecer y se contradeciría contra su dictamen que está presentado. R/...o sea... según los flujos de caja que se pidieron y se entregaron y los recibos que me entregó FORMACOL **hubo un reajuste de dinero en el tiempo con la compañía litográfica nacional COLINA claro que sí.** Si no que eso es lo que quiero decir, **que hubo un reajuste de dinero en el tiempo que se canceló según los recibos y el flujo de caja hay un reajuste.** P. A qué reajuste se refiere usted, que conoce de ese reajuste. r/. Reajuste dice muy claramente, que a ellos les debían un dinero en el tiempo y ellos hicieron un cruce de cuentas con COLINA, entonces ellos dan los recibos y dan su flujo de caja...". P/. usted se ratifica en todos los puntos en este dictamen que presentó? R/ . **Sí, lo estoy exponiendo en esta parte".**

18. Para la Sala es claro, según la documentación allegada y según lo afirma la perito, que entre COLINA Y FORMACOL existió una relación comercial desde el año 1993; los demandantes fueron reconocidos como acreedores en el acuerdo de restructuración de

FORMACOL y estuvieron recibiendo el pago de sus acreencias. Así mismo estableció la auxiliar en la revisión de la documentación a la cual tuvo acceso por parte de COLINA que no aparece sustentados ni recibos ni ingresos a su patrimonio la suma de \$2.490.000.000 y según la documentación que tuvo a la vista de los libros contables de FORMACOL encontrando el listado detallado de cuentas corrientes: una transacción por valor de \$1.200.000.000 realizada mediante escritura 5903. Una deuda de Colina a Formacol por \$3.228.258.257 y el 31 de octubre de 2010 FORMACOL le pagó mediante compensación el valor de \$1.200.000.000 lo cual ingresó a COLINA mediante documento contable del 31 de octubre de 2010, quedando un saldo restante a favor de FORMACOL por valor de \$2.028.258.257 y posteriormente se suscribe un acuerdo privado de reajuste del negocio entre COLINA Y FORMACOL y es dando la explicación a dicho acuerdo donde determinó:

- *valor inicial de la venta* \$1.200.000.000

- *valor negocio final* \$5.350.000.000

- *diferencia* \$4.150.000.000

-60% de la diferencia \$2.490.000.000. Indicando además que de acuerdo a los soportes contables nro. 4 de 2011, FORMACOL canceló a COLINA dicha suma y hace una relación soportada de cada pago y así lo concluyó.

19. No comparte la Sala las afirmaciones que hace el recurrente cuando debate la validez que se otorgó al pacto de reajuste, porque es claro que dicho acuerdo existió entre las partes, ello no ha sido cuestionado, los obliga a su cumplimiento, estaba claramente definida la suma y la obligación de la sociedad encargada de cancelarlo que en el caso es FORMACOL y según las afirmaciones de la perito, ello realmente ocurrió. Es cierto como lo afirma el recurrente, que lo que hay que establecer es si dicho dinero se pagó o no, si el pago en realidad se hizo y también lo es que la auxiliar manifestó que no aparecieron sustentados en el patrimonio de COLINA la suma de **\$2.490.000.000** tantas veces citada, pero

tampoco puede desconocerse que a renglón seguido, también indicó que tuvo acceso a los libros contables de FORMACOL; es más, ante pregunta que le formulara la parte demandada indagando si los libros que le pusieron a disposición, conforme al conocimiento contable que tiene, si estaban llevados en debida forma y ella contestó **"en los respectivos flujos de caja y su certificación sí están en debida forma"** y fue de allí de donde extrajo las conclusiones que emitió en su dictamen y que posteriormente en audiencia ratificó, donde reconoce que faltaba información, pero también con lo que encontró le permitió deducir que el dinero contenido del reajuste pactado sí fue pagado, entonces no tendría elementos esta Sala para desconocer dicho pago y si además de ello, también indicó que por el lado de COLINA no encontró documentación que le permitiera verificar la existencia de la suma, ello no es óbice para omitir el pago. Desde el punto de vista de la teoría, las contabilidades debieran tener concordancia; esto es, si de una empresa hay un egreso, en la otra debe existir el ingreso, pero es que en este caso, se trata de dos sociedades diferentes donde FORMACOL lleva sus registros en debida forma al punto que se pudo evidenciar la transacción que se ha mencionado y llama la atención de la Sala, la actitud que asumió el señor CARDONA NARVÁEZ quien fuera el liquidador de COLINA, no solo por entregar la documentación incompleta, no solo por indicar a la perito que la documentación reposa en la supersociedades, cuando allí le indican que para dicho tema se debe entender es con el liquidador porque allí no reposa, sino también porque a pesar del cargo que ostentaba entre 2013 y 2017 demostró una completa desinformación sobre el tema, desconoció la venta, de la cual indicó conocer solo con el certificado de libertad y tradición, que cuando la sociedad entró en liquidación ya habían vendido el bien y habían transcurrido 18 meses y cuando es preguntado si como liquidador podía dar fe de que el dinero se lo entregaron a COLINA, indicó que no sabría decir, porque en la liquidación esa plata no

estaba, que de dineros no sabía nada, que no conoció asientos contables y se limitó a decir que cuando llega como liquidador muchas veces no encuentra nada y le toca reconstruir la contabilidad, pero al ser preguntado si en este caso lo hizo, dijo que no. No supo del pacto de reajuste, no supo cómo liquidaron a los trabajadores y también le preguntaron si había formulado denuncia porque no había dinero a pesar de haberse vendido la bodega y manifestó que no; es más, en su declaración completa lo que indicó fue que fungió como el liquidador de editorial COLINA desde el 24 de abril de 2013 hasta 19 de enero de 2017 y que no conoció de la compraventa, solo por la prueba documental del certificado de libertad y tradición. *“P/. usted como liquidador puede dar fe que el dinero se lo entregaron a Colina. R. no sabría decir porque en la liquidación esa plata no estaba en Editorial Colina. Esa plata no estaba. P/. el dinero de la venta entró al haber de Colina?. R/. no puedo responder, yo no pude constatar nada. Por la matrícula inmobiliaria que se le sacó... yo como liquidador supe que se había vendido por el folio de matrícula, no porque existieran asientos contables, porque no conocí ese asiento contable porque ellos no entregaron toda la contabilidad, o sea Colina, eso está dentro de la aprehensión que hace supersociedades, no sé por qué no la entregaron, yo creo que la Super debió de haber requerido, porque todo debe estar en la liquidación, lo que pasa es que cuando uno llega como liquidador es muy difícil encontrar toda la documentación contable... es normal que no se encuentre toda la información ... muchas veces uno tiene que hacer la contabilidad, reconstruir la contabilidad, digámoslo así con lo que encuentre. P/. usted pudo reconstruir ese asentamiento contable de la venta del inmueble? R/. No. P/. ¿Porque? R/. porque además había un periodo de sospecha de 18 meses de haberse vendido y el valor ese sí que menos se encontraba doctor..... P/. que encontró desde el punto de vista patrimonial?. R/. nada, solo deudas... no sé cómo liquidaron a los trabajadores... no indagué... el abogado presentó acreencias laborales pero no había dinero... P/. usted formuló denuncia porque no había dinero a pesar de haberse vendido la bodega? R/. no, yo creo que no se hizo denuncia... P/. conoce la responsabilidad de un liquidador cuando no inicia acciones para reconstruir el patrimonio. R/. sí, uno tiene que velar por eso siempre y cuando haya con que responder, si no hay con que la liquidación no tiene como...”.* y aun con esa declaración tan vaga, incompleta e imprecisa, el apoderado de la parte demandante pretende que se tenga en cuenta que dicho señor afirmó que en el

haber social de la empresa no hubo ningún tipo de activos y si bien ello era cierto, no es suficiente para concluir como lo pretende, que esos pagos existieran solo en la teoría. Lo que habría que analizar fue su destino final, pero ello era carga de los demandantes si pretendía demostrar como lo afirman, que dicho pacto solo existió en el papel y no desconocer que efectivamente el pacto fue materializado en debida forma, máxime porque existe clara constancia que FORMACOL pagó, que cumplió su obligación en la forma pactada, según las conclusiones a las que llegó la perito con los soportes contables que tampoco merecieron ninguna objeción por la contraparte y tampoco se comparten las manifestaciones que hace la parte demandante en sus reparos ante el A quo cuando indicó que el peritazgo fue un fracaso y que lo que se evidencia es una contabilidad en COLINA mal llevada, porque ya quedó establecido que con la documentación que se encontró en FORMACOL le permitió a la perito rendir conclusiones y no es que la contabilidad de COLINA estuviera bien o mal llevada, es que simplemente la parte que se requería no estaba y se repite, dado que se está debatiendo por la parte demandante que los pagos no se hicieron, era de su cargo la demostración fehaciente de dicha afirmación.

20. Acordes con lo anterior y partiendo de la afirmación de que la lesión enorme es asunto de esencia objetiva, porque bastaría establecer los dos referidos valores y ponderarlos, como inicialmente lo enunció el A quo advirtiendo que de entrada era palmaria la lesión, pero en este caso concreto, no se trata solamente de analizar objetivamente si existía o no lesión enorme, justamente porque no pueden desconocerse las circunstancias que rodearon la negociación, donde se podría advertir que las partes previeron una situación concreta, una posible lesión y por ello determinaron una suma, unas condiciones y un límite temporal y al reunirse los requisitos, simplemente puede afirmarse que con ese

pacto sí se conjuraba un posible detrimento, al punto que con las pruebas allegadas quedó claro que realmente no existió la citada lesión entre COLINA Y FORMACOL y si bien es cierto, desde la contestación del traslado de las excepciones y en los reparos la parte demandante aludió a que dicho acuerdo no produce efectos frente a los demandantes, citando el artículo 1766 CC, también lo es que a renglón seguido hace alusión a que en el evento de que tuviera validez, el porcentaje solicitado debió ser por el mayor de la venta, o sea la misma suma que se ha indicado \$2.490.000.000 y en los estados financieros cuando se inició el proceso de liquidación ante la supersociedades dicha suma no se contabilizó y ello hubiese generado el pago del pasivo que tenía y que además lo pretendió demostrar con las pruebas que solicitó y a las cuales ya se hizo alusión y en ellos pretendía demostrar que efectivamente el pago no se hizo, cuando quedó suficientemente demostrado que sí ocurrió. Ese documento como tal no ha sido desconocido y la prueba tendiente a demostrar que no hubo pago o que tenía fines de defraudar, no se alcanzó a demostrar. Ese pacto es válido entre las partes y sí puede ser tenido en cuenta como elemento que conjuraba una posible lesión enorme en la venta del inmueble, tiene efectos para COLINA y como reajuste acredita el pago por parte de FORMACOL en aras de consolidar la negociación que habían realizado y dada la subrogación que se presentó los cobija las consecuencias que de ello se derivan; además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la seriedad del interés que los cobija radicaría en que la declaración judicial que pretenden estaría cimentada en el aumento del patrimonio del deudor y también indicó la perito, que las sumas de dinero canceladas por FORMACOL constituían reajuste de cuentas que existían entre ambas sociedades y se refirió concretamente a unas certificaciones "**donde ellos hacen unos ajustes de cuentas porque COLINA les debía un dinero en el tiempo**" y en varios apartes se refirió al cruce de cuentas.

21. Además de lo anterior, también ha indicado el recurrente, que si en gracia de discusión, se aceptara la validez del escrito, no tendría sentido que después de haber recibido el reajuste, COLINA hubiera iniciado su liquidación voluntaria y si en realidad le ingresaron \$2.490.000.000 a título de reajuste, por qué no tenía activos al momento de iniciar la liquidación, si se supone que habría recibido un total de \$3.690.000.000, para lo cual habría de indicarse, que los motivos por los cuales la citada empresa entró en liquidación o por qué no presentó activos ante la SuperSociedades, no son del resorte de este proceso, el objeto que habría que debatir soportado en la contabilidad de FORMACOL se cumplió y la falta de documentación en la contabilidad de COLINA es un asunto que habría que debatir con el liquidador pues es la persona designada para tal fin basada en las obligaciones que el cargo le imponía. Por lo anterior, se considera que asistió razón al A quo y por ello será confirmada la decisión.

22. Y finalmente, el motivo de inconformidad relacionado con las costas a que fue condenada la parte demandante, le asiste razón al impugnante, dado que a pesar de haberse concedido en su favor el amparo de pobreza y de haberse presentado revocatoria de dicho beneficio por la parte demandada tendiente a su levantamiento, finalmente el A quo decidió mantener dicho amparo y a la luz de lo establecido en el artículo 154 del CGP, el amparado por pobre no será condenado en costas, lo que significa que la decisión en ese sentido será revocada. En su lugar, no habrá condena en costas.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto que **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

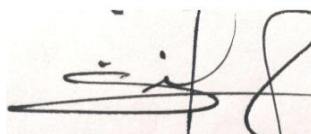
VI. F A L L A :

PRIMERO: CONFIRMAR LOS NUMERALES PRIMERO Y SEGUNDO de la sentencia proferida el 5 de marzo de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín dentro del proceso VERBAL (Rescisión en ejercicio de acción oblicua por Lesión enorme) instaurado por FABIOLA CARO RESTREPO y el señor HANS FRIEDRICH GUHL CARO actuando en nombre propio y en calidad de curador de la incapaz absoluta CLAUDIA ALEJANDRA GUHL SIERRA, en contra la sociedad COMPAÑÍA LITOGRAFICA NACIONAL S.A. (EDITORIAL COLINA S.A.) en liquidación Judicial, representada legalmente por Bertulfo Cardona Narváez liquidador y la sociedad FORMACOL S.A. (en reorganización empresarial) representada legalmente por Hans Udo Steinhauser o quien haga sus veces.

SEGUNDO: REVOCAR EL NUMERAL TERCERO, absolviendo a los demandantes del pago de la condena en costas según lo expuesto en la parte motiva y por la misma razón, tampoco serán condenados en esta instancia.

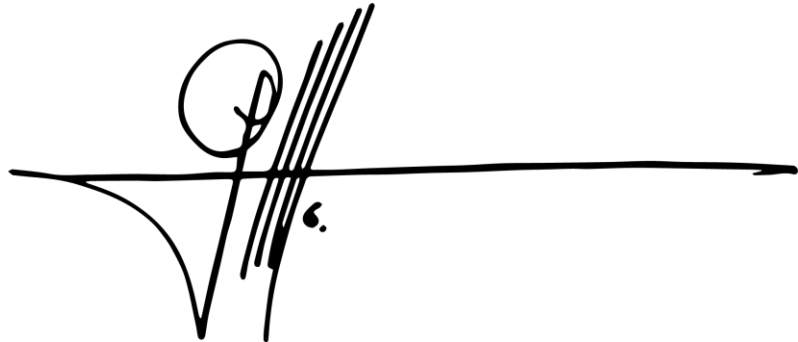
TERCERO. Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



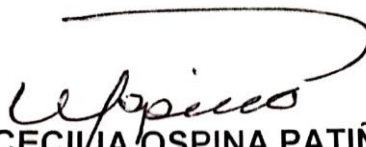
JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO

(Firma escaneada conforme al art. 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)
Utilizada para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín



GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELÁEZ

(Firma escaneada conforme al art. 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)
Utilizada para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín



MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

(Firma escaneada conforme al art. 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)
Utilizada para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín